

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206, de 2 de diciembre de 1997; crea las direcciones regionales del Servicio de Rentas Internas, en las ciudades en donde existan tribunales distritales fiscales, para la atención a los contribuyentes de la provincia en su respectiva jurisdicción;
- Que** el artículo 2 de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 201 de 25 de noviembre de 1997, crea un Tribunal Distrital de lo Fiscal y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Riobamba, con jurisdicción en las provincias de Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza;
- Que** la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, no suprime la actual Delegación Regional de Rentas Centro, con sede en Ambato;
- Que** las direcciones regionales de Rentas: Norte, con sede en Quito; Litoral Centro, con sede en Guayaquil; del Austro, con sede en Cuenca; y, Manabí, con sede en Portoviejo, mantienen las jurisdicciones de sus respectivos distritos fiscales;
- Que** el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que solo al Legislador le compete interpretar de modo generalmente obligatorio la Constitución Política y las leyes de la República, mediante Ley Especial Interpretativa que se publicará en el Registro Oficial;
- Que** la finalidad de interpretación legislativa no es la de aplicar la Ley a casos concretos, sino la de precisar el alcance de la Ley como norma general, y que interpretar la Ley equivale a entender en su recto sentido y aplicarla debidamente;
- Que** el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, no derogó la vigencia de la Delegación Regional de Rentas Centro, con sede en Ambato, produciendo un vacío legal que debe ser interpretado para aclarar el alcance de la norma; Y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

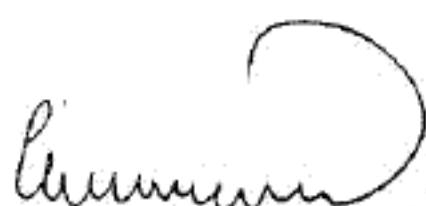
**LEY ESPECIAL INTERPRETATIVA AL INCISO
SEGUNDO DEL ARTICULO 9 DE LA LEY DE CREACION
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, PUBLICADA EN
EL REGISTRO OFICIAL No. 206 DE 2 DE DICIEMBRE DE
1997**

- Art. 1.** Las direcciones regionales del Servicio de Rentas Internas, en los lugares en donde existen tribunales distritales de lo Fiscal, se mantendrán de acuerdo con la estructura orgánica del Servicio de Rentas Internas, en sus jurisdicciones.
- Art. 2.** La Creación de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas, con sede en Riobamba, no suprime la Delegación Regional de Rentas Centro, con sede en Ambato, con jurisdicción en las provincias de Cotopaxi, Tungurahua y Pastaza. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la referida Ley, al Código Tributario, a la Ley de Régimen Tributario Interno y al Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley Interpretativa entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

ARCHIVO

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho. *m*


Dr. Marco Landázuri Romo
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL (E)


Dr. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL